



SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 15 DE MAYO DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. CONTRATO DE TRABAJO. TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA, DEBIDA A INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD CONTAGIOSA O CRÓNICA DEL TRABAJADOR SUPERIOR A 180 DÍAS.

EXPEDIENTE D-12408 Norma acusadas: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (art. 62, núm. 15, lit. a) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

La demandante solicitó que se declarara inexecutable el numeral 15 (parcial) del literal A) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece como justa causa de terminación unilateral del contrato laboral la enfermedad contagiosa, crónica o cualquier otra enfermedad o lesión de carácter no profesional del trabajador, cuya curación no haya sido posible en un lapso de 180 días. Para la demandante, el numeral acusado quebrantaba el artículo 25 de la Constitución Política.

Reconoció que la Sentencia C-079 de 1996 ya se había pronunciado sobre la exequibilidad de esta norma. Sin embargo, afirmó que la cosa juzgada se había debilitado, pues aquella providencia no estudió la norma a la luz del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Por lo tanto, era necesario volver a analizar la disposición bajo la nueva comprensión del derecho al trabajo que se había desarrollado gracias a la inclusión de la estabilidad laboral reforzada, y como consecuencia del carácter viviente de la Constitución como manifestación y expresión de las realidades sociales.

Por otro lado, alegó que la norma acusada era incompatible con la previsión del trabajo en la Carta Política como un valor, una obligación social y un derecho que debe ofrecerse en condiciones justas, así como con el reconocimiento de este derecho en instrumentos internacionales. Adujo que era discriminatoria y atentaba contra el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues la Constitución proscribía la terminación de la relación laboral como consecuencia de la situación de discapacidad de los trabajadores que los pone en situación de debilidad manifiesta.

Intervenciones

La Universidad de Cartagena, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y el Ministerio Público solicitaron **estarse a lo resuelto en la Sentencia C-079 de 1996**. La Universidad de Cartagena consideró que la cosa juzgada no se había debilitado. Dijo que la norma ya no estaba vigente, pues, al vencerse el término de 180 días de incapacidad laboral, el trabajador (i) regresaba a su puesto de trabajo, o (ii) recibía pensión de invalidez. Igualmente, adujo que, en caso que el trabajador fuera despedido, por medio de una acción de tutela podía conseguir el reintegro laboral. Por su parte, la ANDI destacó que la Sentencia C-079 de 1996 tenía fuerza de **cosa juzgada** absoluta porque no limitó sus efectos a los cargos planteados por el demandante y decidió, de forma expresa, que la norma en mención no vulneraba los derechos al trabajo y a la salud, no era discriminatoria y no desconocía el principio de solidaridad. Seguidamente, afirmó que la norma era **exequible**, porque de la Carta no se desprendía la obligación de mantener un vínculo de forma indefinida con una persona que no podía prestar el servicio. Finalmente, el Ministerio Público argumentó que ya existía **cosa juzgada** y, si bien la Sentencia C-079 de 1996 no había hecho mención de la “*estabilidad laboral reforzada*”, sí había tenido en cuenta el concepto de estabilidad y consideró que la norma contemplaba una garantía de ese tipo.

La Universidad Santo Tomás solicitó la **inexequibilidad** de la norma acusada. Para llegar a esta conclusión, recordó que el artículo 53 de la Carta establece unos principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo. Asimismo, destacó que la estabilidad laboral reforzada también se deriva del principio y el derecho a la igualdad y se concreta en medidas diferenciales en favor de personas en situación de vulnerabilidad manifiesta. Por su parte, el artículo 26 de la Ley 361 de 1996 prohíbe el despido fundado en dicha situación salvo que medie la autorización de la Oficina del Trabajo. Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los trabajadores que no cuentan con una pérdida de capacidad laboral acreditada también gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Concluyó que, con base en estos elementos, el numeral demandado contrariaba el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

2. ACCIONES DE TUTELA INSTAURADAS DE MANERA SEPARADA POR ROBINSON RODRÍGUEZ OVIEDO Y HÉCTOR ESCOBAR HINCAPIÉ CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL

EXPEDIENTES T 6011878/T6056177 AC

3. PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD ABSOLUTA. POR SOLICITUD DE LA DEFENSA, CUANDO AL ACUSADO SE LE ATRIBUYA UNA CONDUCTA QUE NO ESTÁ TIPIFICADA EN LA LEY PENAL.O.

EXPEDIENTE D-12901 Norma acusada: LEY 1826 DE 2017 (ARTS. 40 Y 44) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

4.INGRESO BASE DE COTIZACIÓN. DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.

EXPEDIENTE D-12345 Normas acusadas: LEY 1753 DE 2015. LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (art. 135) (M.P. Diana fajardo Rivera)

La demanda

Los demandantes consideran que la norma referida desconoce el principio de unidad de materia (artículo 158 de la CP), pues incorpora una disposición que no guarda relación alguna con el Plan Nacional de Desarrollo. Explican que, de acuerdo con el artículo 158 de la Carta, todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia, y son inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con ella. En general, manifiestan a partir de la construcción que ha hecho la jurisprudencia constitucional sobre el cargo de unidad de materia, que el artículo 135 acusado no cumple con la conexidad temática, causal, teológica y sistemática con la Ley que lo contiene.

Intervenciones

El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y de la Protección Social solicitaron la inhibición de la Corte porque consideran que no se cumplen los requisitos de claridad, certeza, suficiencia y pertinencia por la falta de carga argumentativa en la demanda. Igualmente, piden que de encontrarse apta la demanda la norma debe declararse **exequible**. Consideran, entre otras razones, que el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 se relaciona con un pilar del Plan, Equidad (Artículo 3), y con una estrategia transversal y regional, a saber, Movilidad Social (Artículo 4). En tal sentido, en su concepto resulta plenamente relacionado con el objetivo de mejorar la salud de los colombianos. Finalmente, advierten que el precepto acusado permite un mejor y eficiente recaudo de las cotizaciones de independientes al Sistema de Seguridad Social lo cual contribuye al mantenimiento de la sostenibilidad financiera y a la estrategia de Buen Gobierno. Asofondo acompaña la solicitud de **exequibilidad** por motivos similares a los expuestos.

Por su parte, la Cámara de Representantes, la Asociación de Trabajadores Independientes, Juan Diego Buitrago y la Universidad Externado de Colombia coadyuvan la pretensión de **inexequibilidad** al considerar que no existe conexidad entre la norma censurada y el Plan Nacional de Desarrollo en tanto no se relaciona de manera directa con los objetivos del PND, y en particular, con el objetivo de Buen Gobierno.

Finalmente, el Ministerio Público comparte la solicitud de **inexequibilidad** de la norma censurada, principalmente, porque no se trata de un mecanismo que busque materializar la estrategia de buen gobierno en tanto: (i) no es una medida que facilite el acceso a la información pública que fortalezca el control fiscal o disciplinario; (ii) no se trata de un instrumento que mejore la gestión pública, el servicio al ciudadano, o que favorezca la gestión coordinada de los entes territoriales y la Nación; y (iii) tampoco supone una

herramienta para la gestión de la información o la difusión de estadísticas, así como tampoco se trata de un medio de cooperación internacional.

5.SERVICIO MILITAR. OBLIGATORIEDAD DE ESTE SERVICIO SOLO PARA VARONES.

EXPEDIENTE D-12897. Norma acusada: LEY 1861 DE 2017 (art. 11, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

Las demandantes solicitan a este Tribunal que declare la exequibilidad condicionada del inciso primero del artículo 11 de la Ley 1861 de 2017, bajo el entendido de que el término “varón” incluye también a los hombres transgénero, pues consideran que dicho artículo incurre en una omisión legislativa relativa, y por lo demás desconoce los artículos 1º (dignidad humana), 13 (igualdad) y 16 (libre desarrollo de la personalidad) de la Constitución Política. Asimismo, solicitan que se exhorte al Ejército Nacional para que adopte los protocolos necesarios que deben seguir los hombres transgénero al momento de definir su situación militar, incluyendo los procedimientos que deben seguir tanto en los casos en que realizan su tránsito antes de cumplir 18 años, como en aquellos que lo realizan de manera posterior al cumplimiento de la mayoría de edad y garantizando que los procedimientos basados en acciones afirmativas respeten y garanticen la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

Intervenciones

Las intervenciones allegadas al proceso, proponen diferentes alternativas a la Corte, a saber: (i) el Ministerio de Defensa Nacional y la Universidad de la Sábana solicitan a la Corte que declare **exequible** la norma demandada, por los cargos propuestos; (ii) la Universidad del Norte y la Coalición de las Organizaciones Transmasculinas solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición acusada; (iii) el Ministerio de Trabajo, Dejusticia, Colombia Diversa, Universidad Externado de Colombia, Universidad Sergio Arboleda y las intervenciones ciudadanas solicitan la **exequibilidad** condicionada de la disposición acusada, bajo el entendido de que todo “varón” comprende a todos los hombres, independientemente de su orientación sexual o su identidad o expresión de género; (iv) la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Defensa (como primera pretensión) considera que la Corte debe declararse inhibida por falta de aptitud sustancial de los cargos planteados.

6. EXAMEN DE ESTADO PARA ABOGADOS. REQUISITO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO, REALIZADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA O A TRAVÉS DE UNA INSTITUCIÓN.

EXPEDIENTE D-12920. Norma acusada: LEY 1905 DE 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

En este caso se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 1905 de 2018, relativa al ejercicio de la profesión de abogado. La ciudadana demandante considera que esta ley es incompatible con las normas previstas en los artículos 13, 67 y 69 de la Constitución.

Intervenciones

Las intervenciones ciudadanas en este proceso, pueden organizarse en dos grupos: 1) las que cuestionan la aptitud sustancial de la demanda: Corporación Excelencia en la Justicia y el Ministerio de Justicia y del Derecho; y 2) las que defienden la **inconstitucionalidad** de la norma demandada: la Universidad Surcolombiana, la Universidad de Antioquia, y la Universidades de los Andes, del Norte, EAFIT e ICESI.

El Procurador General de la Nación, por medio del Concepto 6504, solicita a la Corte Constitucional que: 1) se inhiba de pronunciarse respecto de los cargos relativos al principio de la autonomía universitaria y al derecho a la educación; 2) se declare estarse a lo resuelto en el Expediente D-12849 , respecto de la diferencia de trato entre los estudiantes nuevos y aquellos que ya habían iniciado sus estudios o se habían graduado; 3) que se declare la **exequibilidad** de la norma demandada por la diferencia de trato respecto de los profesionales que se dedican al litigio y a la asesoría, y respecto de la aplicación del estándar de la media nacional para aprobar el examen.

7. SUPRESIÓN DEL DAS. RÉGIMEN DE PERSONAL SERÁ EL QUE RIJA EN LA ENTIDAD RECEPTORA, CON EXCEPCIÓN DEL PERSONAL QUE SE INCORPORE AL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL CUYO RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL LO FIJARÁ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE D-12251 Norma acusada: LEY 1861 DE 2017 (art. 11, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

demanda de inconstitucionalidad contra la parte resaltada del inciso primero del artículo 7 del Decreto Ley 4057 de 2011, Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones: "El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales".

Intervenciones

A juicio del demandante, el decreto ley cuestionado debía garantizar la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las entidades objeto de reestructuración, liquidación, escisión, fusión o supresión y, si fuera necesario suprimir cargos, los trabajadores debían ser reubicados o reincorporados. No obstante, señala que en el caso de la supresión del DAS, dichos trabajadores fueron objeto de un trato desigual injustificado.

Explica que los distintos trabajadores o servidores públicos del DAS, a pesar de pertenecer a la misma categoría, fueron objeto de un trato contrario al principio de igualdad por el inciso primero del artículo 7 del Decreto Ley 4057 de 2011, al regular lo relativo al régimen salarial, prestacional, de carrera y administración de personal de las personas que serían incorporadas al Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Sostiene que el trato diferenciado entre los trabajadores del DAS que serían reubicados en el Ministerio de Defensa y en la Policía Nacional es arbitrario, en cuanto injustificado, ya que a todos los otros ex servidores públicos del DAS se les reconoció que tendrían los mismos derechos reconocidos para los trabajadores de la entidad a la que acceden, salvo aquellos asignados al Ministerio de Defensa y a la Policía, respecto de los cuales, se le atribuyó competencia al Presidente para fijar su régimen, a pesar de que éste ya se encontraba definido en el Decreto 1214 de 1990, modificado por el Decreto 1792 de 2000.

Así, explica que en aplicación de la norma demandada, el Presidente de la República expidió el Decreto 236 de 2012, por el cual se fijan unas equivalencias de empleos mediante el cual estableció un régimen salarial, prestacional y de seguridad social especial para los ex funcionarios del DAS incorporados a la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa. Esto materializó, a su juicio, el trato contrario al principio de igualdad, ya que los otros servidores públicos de dichas entidades se rigen por el Decreto 1214 y 1792 señalados. Por consiguiente, explica que en el Ministerio existen dos tipos de Personal Civil No Uniformado: los incorporados del extinto DAS y los que iniciaron su carrera en la Policía.

A continuación, explica las diferencias salariales y prestacionales que existen entre los dos grupos de servidores públicos del Ministerio de Defensa. En concreto, señala que los ex funcionarios del DAS que fueron asignados en el Ministerio de Defensa no tienen derecho a la prima de actividad, la prima de orden público, prima de servicio, ni al subsidio familiar.

El demandante explicó que la norma vulnera el principio de igualdad de dos maneras:

(i) Al introducir un trato desigual e injustificado dentro del grupo de los ex funcionarios del extinto DAS entre quienes fueron incorporados al Ministerio de Defensa o la Policía Nacional, respecto de aquellos que ingresaron a otras entidades públicas, los que no fueron sometidos a las limitaciones prestacionales, salariales y en cuanto a sus derechos, que sí fueron impuestas a aquellos que ingresaron al Ministerio de Defensa.

(ii) Aquellos ex funcionarios del DAS vinculados al Ministerio de Defensa se les excluyó de la aplicación del Decreto 1214 de 1990, lo que generó la segunda manera de vulneración al principio de igualdad, al generar un trato discriminatorio dentro del segundo grupo considerado, esto es, los funcionarios del Ministerio de Defensa. En efecto, en razón de la norma cuestionada, considera que los funcionarios del extinto DAS tienen un trato distinto e injustificado respecto de los servidores públicos "Civiles no uniformados del sector defensa", a quienes se les aplica el Decreto 1214 de 1990, más benéfico que el ahora aplicable a los ex funcionarios del DAS, a pesar de también ser civiles no uniformados del sector defensa, por lo que no existe, a su juicio, razón válida para dicha discriminación.

Los Ministerios de Hacienda, de Defensa, de Minas y Energía, así como la Universidad Libre, consideran que la demanda es inepta y, por lo tanto, la Corte Constitucional debe inhibirse de proferir un fallo al respecto. Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Policía Nacional y la Universidad de la Sabana, defienden la constitucionalidad de la norma. La Universidad Externado de Colombia, la Asociación Sindical de Empleados no uniformados ex DAS en la Policía Nacional y la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas, sostienen que la norma debe ser declarada **inexequible**. Finalmente, las Universidades de Caldas y U.P.T.C. solicitan que la Corte condicione su **exequibilidad**.

8. CONSUMO DE LICORES O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. ESTÁ PROHIBIDO EN PARQUES Y EN GENERAL EN EL ESPACIO PÚBLICO.

EXPEDIENTE D-12658 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (art. 140, numeral 7, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante pide que se declare la inconstitucionalidad de las expresiones “parques” y “y en general, en el espacio público” del numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, norma que, para efectos de la conservación e integridad del espacio público, prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en los “parques” y “en general, en el espacio público”, salvo en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Según el actor, dicha prohibición desconoce los artículos 1, 2 y 16 de la Constitución, relativos a la dignidad humana, la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el libre desarrollo de la personalidad, en tanto contempla una prohibición que limita innecesariamente los referidos derechos, en pro de alcanzar objetivos comunes, “que pueden hallar concreción con medios que no impliquen la restricción del ejercicio de derechos fundamentales individuales”.

Intervenciones

El Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional solicitan a la Corte declarar la **exequibilidad** de la norma demandada, pues con ella no se vulnera el libre desarrollo de la personalidad, dado que este derecho no es absoluto y se busca la protección de los derechos de las demás personas. Señalan que la medida ha sido muy efectiva, dada la disminución de homicidios, lesiones personales y riñas, y el aumento de la percepción de seguridad ciudadana.

El Ministerio de Justicia y del derecho pide a la Corte inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que los cargos de la demanda carecen de claridad, pertinencia, certeza y suficiencia.

El Ministerio de Salud y Protección Social plantea la **exequibilidad**, pues el artículo 82 de la Constitución establece que es deber del Estado “velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”, por lo que el legislador puede establecer restricciones para preservar el espacio público y hacer prevalecer el uso común sobre el interés particular. Señala que la previsión legal tiene por objeto hacer cumplir diversos objetivos estatales, como servir a la comunidad, garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y promover la prosperidad general. Afirma que no se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la proscripción del uso de alcohol y otras sustancias en el espacio público, está “fuera del

ámbito de privacidad de todo individuo y de aquellos sitios en los que puede ejercer ese derecho fundamental”, y que no se prohíbe el derecho, sino que se “restringe el lugar donde puede realizarlo”.

La Fiscalía General de la Nación, estima que las expresiones acusadas son **exequibles**. Sostiene que el Legislador, ejercicio del poder de policía tiene una amplia potestad de configuración para limitar el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas en el espacio público, y que la medida “no es desproporcionada porque no afecta gravemente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, no es una medida paternalista y contribuye a preservar la integridad y el aprovechamiento del espacio público de todas las personas”. Argumenta además que, a partir del Acto Legislativo 02 de 2009 existe una prohibición constitucional de consumir estupefacientes, por lo tanto, el legislador está facultado para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dicha prohibición opera.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República pide a la Corte declararse inhibida por cuanto la demanda no cumple con los requisitos de claridad, especificidad y suficiencia. En subsidio, solicita declarar la **exequibilidad** de las disposiciones demandadas; esto por cuanto “se inscribe en el ámbito del poder de policía por parte del Congreso de la República”, y porque persigue fines constitucionalmente legítimos relacionados con la protección del interés general, la seguridad, la integridad y el aprovechamiento del espacio público. Dicho eso, presenta un análisis del alcance y las restricciones del derecho a la tenencia, el porte y el consumo de la dosis personal.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. pide la **exequibilidad** de la norma demandada, al tiempo que considera que la demanda es inepta; esto último porque no cumple con los requisitos de claridad, especificidad y pertinencia. Sostiene que las expresiones impugnadas garantizan los derechos colectivos y sobre todo el uso responsable y adecuado del espacio público. Igualmente estima que permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier lugar resultaría “transgresor de derechos de rango constitucional más transversales y de mayor impacto en la comunidad”.

La Alcaldía de Manizales solicita la **exequibilidad** de la norma, porque su propósito es defender el derecho al uso, goce y disfrute del espacio público. Manifiesta que la prohibición contenida en las disposiciones acusadas no implica la “restricción de cada individuo a consumir este tipo de sustancias de manera autónoma y libre en su intimidad” .

La Alcaldía de Villavicencio considera que el precepto demandado es constitucional. Sostiene que aunque la interacción social es uno de los pilares fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas “no es la única manera de interacción social de los individuos”, y que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene como límite los derechos de los demás, pues la disposición demandada tiene un carácter preventivo orientado a la convivencia pacífica, para que los parques y el espacio público sean utilizados por la comunidad “en diversas actividades que permitan el desarrollo de un ambiente sano que garantice su sostenibilidad”. Afirma que la aplicación de un test de igualdad en este caso permite concluir que consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas no es un derecho, sino un deber, y que es “obligación

de las personas abstenerse de hacerlo, porque la norma acusada propende [a] un fin legítimo” .

La Industria Licorera de Caldas pide que la norma se declare **inexequible**, porque si bien es cierto que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, “para limitar este derecho no bastan simples consideraciones a priori del interés general o de bienestar colectivo, desarrolladas de manera vaga e imprecisa”. Señala que el “espacio público” es un concepto muy amplio que no puede ser utilizado de manera arbitraria para violentar este derecho. Expresa que la norma viola la Constitución, ya que “no busca un control o regulación por parte de la Policía, por el contrario limita un derecho de forma vaga e imprecisa”, y restringe el derecho colectivo al espacio público.

La Red de Veedurías Ciudadanas del municipio de El Espinal (REVESPINAL) solicita a la Corte “abstenerse de modificar el artículo 140 u otro cualquiera de la ley 1801 de 2016 por considerar que se retrocedería en el deseo del legislador cuando se aprobó el código de policía” . Sostiene que, de lo contrario, “se estaría legalizando la toma bebidas (sic) embriagantes por carreteras y calles del país y contaminando el medio ambiente. Por parte de los adictos al licor con música a alto volumen y causando accidentes en las vías públicas. Generando violencia e inconformidad a la ciudadanía en general” .

El ciudadano Juan Pablo Cardona González solicita a la Corte declarar la **inexequibilidad** de la norma en cuestión, pues es arbitrario que el legislador dé el mismo trato a las bebidas alcohólicas y a las sustancias psicoactivas porque el consumo, distribución y expendio de bebidas alcohólicas son actividades lícitas, mientras que el consumo y venta de drogas está prohibido por la ley; y afirma que el consumo de licor es una práctica consuetudinaria histórica. Señala que este no afecta per se el orden público, y que, por lo tanto, la prohibición censurada no está justificada y resulta excesivo que dicho consumo requiera del despliegue de la fuerza pública. Considera que la disposición demandada “erosiona la presunción de inocencia, al determinarse con un criterio peligrosista que el consumo de bebidas alcohólicas en la generalidad de las ocasiones genera actos de violencia, criminalidad y problemas de convivencia entre la ciudadanía” . Argumenta que se desconoce el principio del pluralismo contemplado en la Constitución, el cual reconoce la diversidad étnica y multicultural de la nación, en tanto prohíbe que ciertos sectores de la sociedad que tienen como costumbre el consumo de bebidas alcohólicas, desarrollen esta actividad libremente. Considera que la norma genera una discriminación negativa contra los sectores pobres de la sociedad, para quienes se han reducido los espacios de consumo, como tiendas de barrio y plazas públicas, y “no todos podemos asistir a bares u otros establecimientos de comercio donde las bebidas alcohólicas son más costosas”. Arguye que históricamente el parque principal de los municipios ha sido el escenario de prácticas culturales de las comunidades que “avivan el intercambio y la comunicación entre los seres humanos, dentro de las cuales están las prácticas asociadas al consumo de bebidas alcohólicas”. Estima el ciudadano que la conducta en cuestión no requiere la intervención de la policía, pues esta solo debe darse cuando exista perturbación del orden público.

El Procurador General de la Nación solicita a la Corte declararse **inhibida** para decidir sobre el fondo del asunto, pues la demanda no cumple con los requisitos de claridad, especificidad y pertinencia, pues “se echa de menos un argumento sólido y coherente respecto de cada cargo, que incluya el alcance normativo y lo contraste con el artículo constitucional que

considera vulnerado”, ni presenta el demandante un punto preciso “según el cual la norma hace nugatorio el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana”, así como tampoco demuestra en qué medida el carácter de “práctica cultural” que ostenta el consumo de alcohol es un motivo para declarar la inconstitucionalidad. Señala que el actor no toma en cuenta el verdadero alcance de la norma, pues la restricción del consumo de alcohol está sometida a una salvedad. Finalmente, señala que el Código de Policía tiene como objeto tutelar bienes jurídicos tales como la tranquilidad, la convivencia, el ambiente sano y la salud pública; y que el legislador está facultado para restringir las libertades individuales con el fin de conseguir estos objetivos, siempre y cuando dichas restricciones no desborden los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad.

9. POSESIÓN NOTORIA DEL MATRIMONIO. ADEMÁS DEL TRATO COMO CÓNYUGES EN SUS RELACIONES DOMÉSTICAS SOCIALES, HABER SIDO RECIBIDA LA MUJER EN ESTE CARÁCTER POR LOS DEUDOS Y AMIGOS DEL MARIDO Y POR EL VECINDARIO

EXPEDIENTE D-12955. Norma acusada: Artículo 396 del código civil LEY 1908 DE 2018 (art. 10) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

Demanda de inconstitucionalidad contra el aparte "y en haber sido la mujer recibida en este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general" del artículo 396 del Código Civil

El escrito de la demanda afirma que el aparte atacado es contrario a la dignidad humana porque establece un trato diferente e injustificado entre el hombre y la mujer. Aclara que el hecho de que se le exija a la mujer ser aceptada por los deudos, amigos y vecinos del hombre "es un acto de discriminación contra la mujer puesto que ella no debe que ser aceptada por nadie y mucho menos por los amigos del marido, la mujer se encuentra en una posición de desventaja en el matrimonio frente al marido, pues para que este se de en pleno para ella, debe cumplir con una serie de requerimientos absurdos".

Intervenciones

Algunas de las intervenciones presentadas apoyaron los argumentos del ciudadano demandante en relación a la vulneración de los preceptos constitucionales, sin embargo algunas propusieron la **inexequibilidad** condicionada del aparte atacado toda vez que declararlo **inexequible** generaría un vacío legal que dejaría inoperante la figura de la presunción del estado civil de matrimonio. Por tanto, sugirieron a la Corte modular la decisión, en el sentido de incluir en la norma tanto a la mujer como al hombre y corregir el desequilibrio. La Academia Colombiana de Jurisprudencia presentó la única intervención solicitando la **exequibilidad** de la norma.

Por su parte, el Ministerio Público solicitó a la Sala Plena de la Corte declarar la **inexequibilidad** del aparte demandado ya que consideró que perpetúa estereotipos patriarcales que vulneran el derecho a la igualdad y dignidad de la mujer. Sostuvo, a diferencia de algunos intervinientes, que eliminar el aparte demandado no afecta la figura jurídica de la posesión notoria del matrimonio, toda vez que la aceptación social de los dos cónyuges ya se encuentra contemplada en la primera parte de la norma, por lo que no la dejaría inoperante.

Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo y el ciudadano Jairo Rivera Sierra, propusieron a la Corte Constitucional extender el análisis de constitucionalidad y declarar que la frase “como marido y mujer” de la primera parte del artículo, fuera también aplicable a las parejas de personas del mismo sexo. Sobre este último punto, la Sala estima que se trata de un cargo que se sale abiertamente del marco argumentativo de la demanda, toda vez que la Corte tendría que revisar un texto de la norma que no fue atacado por el actor, y además, trae con ello una discusión constitucional distinta a la propuesta en el escrito de la demanda, la cual se circunscribe a la igualdad de la mujer frente al hombre en las relaciones domésticas, familiares y sociales.

10. ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES ESTATALES.

EXPEDIENTE D-12336. Norma acusada: LEY 1697 de 2013 (arts. 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11 y 12) (M.P. Carlos Bernal Pulido)

La demanda

Para el demandante, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 1697 de 2013 desconocen el artículo 359 constitucional, al regular un “impuesto con destinación específica”, que no tiene por destino “inversión social”. De manera subsidiaria, señala que si se considera que tales disposiciones regulan una “contribución parafiscal”, tales artículos (además de los artículos 10, 11 y 12) desconocen lo dispuesto por los artículos 338 y 352 de la Constitución y 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), dado que no satisfacen las exigencias para la creación de una contribución parafiscal, pues el recaudo no se destina al sector que tributa y este no participa de su administración. Finalmente, considera que el artículo 8 de la Ley 1697 de 2013, al no considerar la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo, desconoce el artículo 363 de la Constitución, según el cual la “equidad” es uno de los principios fundantes del sistema tributario.

Intervenciones

Algunos intervinientes apoyan la declaratoria de **inexequibilidad**, a partir de las siguientes razones: (i) los artículos 2, 3, 4, 10, 11 y 12 de la Ley 1697 de 2013 regulan un impuesto con destinación específica que no corresponde a inversión social y (ii) el artículo 8 de la Ley 1697 de 2013 desconoce el artículo 363 constitucional, pues las tres tarifas que regula no atienden a un criterio de equidad vertical o de capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Otros intervinientes defienden la constitucionalidad de las disposiciones. Los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 1697 de 2013 no desconocen el artículo 359 constitucional, por las siguientes razones: (i) no es cierto que estas disposiciones estatuyan un impuesto, pues regulan una genuina contribución parafiscal, que satisface las exigencias constitucionales; (ii) con independencia del carácter o naturaleza jurídica que se pueda otorgar al tributo que regulan aquellas disposiciones, los gastos destinados a financiar la educación superior hacen parte de las rentas destinadas a “inversión social”; (iii) la inversión en infraestructura física de las universidades estatales es una forma de “inversión social” y (iv) la medida tributaria se justifica en la “imperatividad y necesidad de la inversión social” que regulan las citadas disposiciones, dada la insuficiencia del proceso hacendístico general u ordinario. Señalan que los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1697 de 2013 no desconocen los artículos 338 y 352 de la Constitución, por cuanto el Estatuto Orgánico del Presupuesto no dispone que la administración de los recursos que se recauden por medio de las contribuciones parafiscales deba corresponder a los sujetos que tributan, dada la libertad de configuración del legislador en la materia. Finalmente, señalan que el artículo 8 de la Ley 1697 de 2013 no desconoce el artículo 363 de la Constitución, por las siguientes razones: (i) la disposición sí considera el criterio de

capacidad económica, dado que, “toma como aspecto de determinación de la tarifa la cuantía del contrato, sobre la base de que quien puede ejecutar la obra al precio contratado tiene la capacidad de pagar la contribución asociada al mismo”; (ii) la tarifa del tributo sí es equitativa, al establecer una tarifa diferencial, dado que el Legislador sí consideró como elemento relevante para determinar aquella la cuantía de los contratos que se pretendan celebrar con las entidades estatales del orden nacional y (iii) los oferentes pueden prever, con antelación a la participación en un proceso de selección para la adjudicación de un contrato con una entidad estatal del orden nacional, el monto de la tarifa a pagar, tanto que participen de manera individual, como en alguna de las formas asociativas permitidas por la Ley.

En términos generales, el Procurador solicita que se declare la **exequibilidad** de las disposiciones demandadas. Sin embargo, solicita la declaratoria de **inexequibilidad** de la expresión “parafiscal”, contenida en el artículo 2, y de las expresiones “prioritariamente” y “mantenimiento”, contenidas en el artículo 4 de la Ley 1697 de 2013. Asimismo, solicita la declaratoria de **exequibilidad** condicionada de la expresión “dotación”, contenida en el artículo 4 de la Ley 1697 de 2013, “en el entendido que la destinación de los recursos provenientes de la estampilla [...] para dotación debe estar circunscrita a la destinación específica para inversión social que se requiere realizar con tales recursos buscando incrementar los activos fijos inherentes a las funciones de educación superior con proyección social a cargo de las universidades estatales”.

11. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LOS JÓVENES. EMPRESA PEQUEÑA JOVEN. PLAZO PARA DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR DE LAS PERSONAS NO APTAS O EXENTAS DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR.

EXPEDIENTE D-12503. Norma acusada: LEY 1780 DE 2016 (art. 2, parágrafo 1, parcial) y LEY 1861 DE 2017 (art. 42, parágrafo, parcial) (M.P. Carlos Bernal Pulido)

La demanda

El demandante solicitó la declaratoria de **inexequibilidad** parcial de las disposiciones demandadas por haber desconocido el artículo 13 de la Constitución. Consideró que daban lugar a dos tratamientos discriminatorios respecto de los destinatarios del beneficio laboral que regulaban: el de impedir la vinculación laboral, de manera temporal, por un término de hasta 18 meses, durante el cual sus beneficiarios debían definir su situación militar. El primero, como consecuencia de un tratamiento desigual entre iguales, consistente en excluir del beneficio a las personas aptas no seleccionadas para la prestación del servicio militar y, el segundo, de un tratamiento igual entre desiguales, al no haber incluido la disposición a las personas aptas pero exentas de pagar la cuota de compensación militar.

Intervenciones

Algunos intervinientes apoyan la declaratoria de **inexequibilidad**, al considerar que las disposiciones demandadas desconocen la igualdad en favor de la legalidad, porque la definición de los beneficiarios de la medida carece de un criterio objetivo, al tiempo que tal definición olvida que la situación militar es un deber constitucional de todo varón colombiano. Otros consideraron que debe incluirse en el beneficio que regulan las disposiciones a toda persona que, por cualquier motivo, no resulte obligada a prestar el servicio militar, tales como los aptos no seleccionados, los objetores de conciencia y las personas con causal de aplazamiento, pues ellos se encuentran en igualdad de condiciones con aquellos referidos en el aparte acusado.

Otros intervinientes defienden la constitucionalidad de las disposiciones, pues la obligación de prestar servicio militar se deriva del artículo 216 de la Constitución que, además, le permite al legislador regular las circunstancias para su prestación.

El Procurador General de la Nación solicita a la Corte Constitucional que se declare inhibida para pronunciarse sobre el cargo relativo al presunto tratamiento igual entre desiguales. Además, que se declare la **exequibilidad** condicionada de los apartes acusados, en cuanto al juicio de igualdad derivado del eventual tratamiento desigual entre iguales, en el entendido de que "las expresiones acusadas incluyen a las personas aptas que no sean seleccionadas para la prestación del servicio militar, previo cumplimiento de las condiciones y del procedimiento establecido por el legislador".

12. LIQUIDACIÓN CONTRATOS DE APP. INDEXACIÓN DE COSTOS, INVERSIONES Y GASTOS EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA, EN CASO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO.

EXPEDIENTE D-12877 Norma acusada: LEY 1882 DE 2018 (art. 20 parágrafo 1, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

**13. ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.
FACULTADES DE LOS ALCALDES PARA FIJAR
HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.**

EXPEDIENTE D-11973 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (art. 81, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

**14. DEDUCCIONES IMPUESTO DE RENTA. DE LAS
CONTRIBUCIONES DE EMPLEADORES A LOS
FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN,
INVALIDEZ Y CESANTÍAS.**

EXPEDIENTE D-12738 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 15, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

15. CAZA Y PESCA DEPORTIVA. PROHIBICIONES Y CASOS EN QUE ESTÁN PERMITIDAS.

EXPEDIENTE D-12596 Norma acusada: LEY 84 de 1989 (arts. 8 y 30, parciales) (M.P. Carlos Bernal Pulido).

La demanda

La demanda de inconstitucionalidad de la referencia se formuló en contra de los artículos 8 (parcial) y 30 (parcial) de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”. El actor manifestó que las excepciones previstas en los artículos 8 y 30 de la Ley 84 de 1989 desconocen los artículos 79 y 95-8 superiores. Estas disposiciones constitucionales prevén los deberes generales de protección del medio ambiente y los recursos naturales, a cargo del Estado y los individuos. A juicio del actor, la caza deportiva no tiene un fin diferente a la realización de la actividad en sí misma. En consecuencia, el desarrollo de esta actividad no tiene una justificación constitucional legítima que permita exceptuar la caza deportiva de aquellas conductas constitutivas de maltrato animal, toda vez que se ocasionan sufrimientos y se dispone, de manera innecesaria, de la vida de los animales.

Intervenciones

El Procurador General de la Nación y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo solicitaron que se declarara la cosa juzgada constitucional, por cuanto los cargos presentados contra las expresiones “en la caza (...) deportiva” y “deportivos” contenidos en los artículos 8 y 30, respectivamente, de la Ley 84 de 1989, ya fueron analizados en la sentencia C-045 de 2019.

La Asociación Defensora de Animales y del Ambiente, el ANLA, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, BIOJURIS, la Federación de Entidades Defensora de Animales y del Ambiente de Colombia y la señora Yamila Fakhouri Gómez solicitaron la **inexequibilidad** de las normas acusadas, por cuanto coincidieron en afirmar que la caza deportiva ha llevado a la extinción de numerosas especies, por lo que atenta contra el deber de protección del medio ambiente.

La Universidad Sergio Arboleda, la Universidad de Manizales, SINCHI, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ANDJE y el señor Ricardo Urdaneta pidieron la **exequibilidad** de las normas demandadas, debido a que no existe evidencia alguna de que la cacería deportiva genere un detrimento del ecosistema. Aunado a ello, precisaron que según lo prevé el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, los hechos dañinos y actos de crueldad contra los animales solo serán posibles si existe una razón técnica que lo justifique y, teniendo en cuenta que el artículo 252 del Decreto 2811 de 1974 indica que la finalidad de la caza deportiva atiende a un objetivo de recreación y ejercicio, concluyeron que la referida disposición era constitucional.

16. TRANSPORTE PÚBLICO. CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO DE GARAJES O ZONAS DE ESTACIONAMIENTO DE USO PÚBLICO, QUE INCENTIVE LA UTILIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

EXPEDIENTE D-12765 Norma acusada: LEY 1753 DE 2015 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 (art. 33, numeral 2) (M.P. Carlos Bernal Pulido)

17. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TARIFA ESPECIAL PARA PERSONAS JURÍDICAS QUE PRESTEN SERVICIOS HOTELEROS, ECOTURISMO Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA.

EXPEDIENTE D-12173 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (art. 100, par. 1º, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

Parágrafo 1º (parcial) del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”: “Parágrafo 1º. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1º de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas. (...)”

Intervenciones

El actor considera que el parágrafo 1º del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 desconoce los principios de irretroactividad de la ley tributaria, buena fe y confianza legítima, comoquiera que suprime la exención de renta consagrada en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 a favor de los prestadores de servicios hoteleros en edificaciones nuevas, remodeladas o ampliadas durante un periodo de 30 años. A su juicio, la norma acusada al disponer que tales sujetos pasivos están obligados al pago del impuesto a la renta y complementarios en una tarifa del 9 %, afecta las situaciones jurídicas

consolidadas en vigencia de la anterior disposición y con ello los referidos mandatos de estirpe constitucional. Por tal motivo, solicita la constitucionalidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que se garantice la renta exenta a los contribuyentes que bajo el régimen anterior hubieran acreditado los requisitos para ello. Las entidades públicas intervinientes -Presidencia de la República, DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público [1]- solicitaron se declarara la **exequibilidad** del aparte demandado, así como las universidades de Nariño y Externado de Colombia. Por su parte, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario instó a la Corte a que decretara la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. El Procurador General consideró necesario un pronunciamiento de **exequibilidad** condicionada al respeto de las situaciones jurídicas consolidadas de los contribuyentes.

18. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. COMPETENCIA, ATRIBUCIONES, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER.

EXPEDIENTE D-12372 Normas acusadas: LEY 1861 DE 2017 (arts. 77, 78, 79 y 80) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

Los demandantes solicitan (i) la declaratoria de **inexequibilidad** de los artículos 77 y 78 por vulnerar el artículo 29 de la Constitución atinente al debido proceso, pues, en su criterio, el trámite de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no es imparcial; (ii) la declaratoria de **inexequibilidad** del numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 que, en su sentir, vulnera el derecho a la libertad de conciencia (artículo 18 de la Carta) al limitar a razones éticas, religiosas y filosóficas la posibilidad de ejercer el derecho a la objeción de conciencia; (iii) la declaratoria de **inexequibilidad** del numeral 3° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, el cual impone el deber a los solicitantes de que, en la formulación de la objeción de conciencia, incluyan las pruebas que acrediten que sus convicciones para negarse a prestar el servicio militar obligatorio son claras, profundas, fijas y sinceras. Para los accionantes, la exigencia de documentos y elementos de prueba para ejercer el derecho a la objeción de conciencia viola, no solo el principio de buena fe, sino también el derecho a la intimidad y el contenido del artículo 84 de la Constitución, en cuanto “establece o exige requisitos adicionales para su ejercicio”. Por último, piden la declaratoria de **inexequibilidad** de los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017 con el argumento de que, por tratarse de preceptos normativos que regulan un derecho fundamental, debieron tramitarse como ley estatutaria.

Intervenciones

Algunos de los intervinientes en este proceso de constitucionalidad, específicamente la Universidad Libre (Seccional Bogotá), el Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General de la Nación, le solicitan a la Corte Constitucional declararse inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda.

La Universidad Libre considera que la argumentación de la demanda es insuficiente para que proceda un análisis de constitucionalidad, pues sus afirmaciones son peticiones de principio. El Ministerio de Defensa Nacional, por su parte, señala que la demanda carece de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia en la medida en que “solo sustenta cada cargo en la presunta vulneración a varios artículos de la Carta Política señalando su supuesta inconstitucionalidad”.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación encuentra falta de certeza, claridad y suficiencia en el cargo en contra del numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, según

el cual limitar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar solo a razones éticas, religiosas y filosóficas vulnera el derecho a la libertad de conciencia. La ausencia de certeza se debe a que las razones para objetar conciencia que los accionantes extrañan en la norma están incluidas en ella, pues la definición de las palabras ética, religión y filosofía en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española comprende “todo tipo de normas morales regentes en cualquier ámbito de la vida; el discernimiento individual o colectivo sobre lo bueno y lo malo; distintos sistemas de valores; las creencias, dogmas y prácticas sobre la divinidad; la pertenencia a una doctrina religiosa; las distintas visiones sobre la realidad y la conducta humana; las maneras de pensar y concebir la vida, etc.”. Adicionalmente, el Ministerio Público observa que la demanda menciona que no hay un servicio alternativo para los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, lo cual carece de claridad y suficiencia, puesto que no se explican los motivos por los cuales tal omisión viola el derecho a la libertad de conciencia.

Los demandantes consideran inconstitucional el numeral 2º del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 por desconocer la libertad de conciencia de conformidad con el bloque de constitucionalidad. Al respecto, la Presidencia de la República encuentra que la limitación a tres causales es constitucional, pues la norma debe interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que admite otras razones para objetar conciencia. El Ministerio de Defensa Nacional también defiende su **exequibilidad** con fundamento en que, en la práctica, las causales más alegadas por los ciudadanos para objetar la prestación del servicio militar son las religiosas, seguidas de las éticas y filosóficas. Lo mismo afirma la Procuraduría General de la Nación, para quien las razones éticas, religiosas y filosóficas son muy generales, lo que da lugar a que diversas hipótesis para objetar conciencia quepan en ellas.

La Defensoría del Pueblo, por su parte, solicita la **exequibilidad** condicionada de la norma en el sentido de que ella no contiene una lista taxativa de razones para objetar conciencia al servicio militar y que debe ser interpretada en un sentido amplio, puesto que las razones fijadas en la disposición acusada corresponden a categorías generales en las que es posible subsumir razones de distinta naturaleza.

Para la Universidad Libre (Seccional Bogotá), la restricción a tres causales para objetar conciencia es **inexequible**, por cuanto las personas no están obligadas a esgrimir razones objetivas, sino que también pueden alegar razones subjetivas para objetar el cumplimiento de un deber jurídico, lo cual debe ser valorado caso a caso.

De otra parte, la demanda encuentra que la consagración de los artículos 77, 78, 79 y 80 en la Ley 1861 de 2017 viola el artículo 152 de la Constitución, puesto que no se siguió el trámite de ley estatutaria. La Presidencia de la República conceptúa que la reserva de ley estatutaria no se desconoce, en tanto que las normas demandadas son procedimentales, reglamentan el trámite para garantizar el derecho de objeción de conciencia, no regulan su núcleo esencial y tampoco consagran restricciones, excepciones, prohibiciones o limitaciones al ejercicio de este derecho. La Defensoría del Pueblo argumenta que la pretensión del Legislador no fue regular de manera integral el derecho a la objeción de conciencia y que la Ley 1861 de 2017 simplemente regula un procedimiento específico que, si bien tiene relación con el derecho fundamental a la objeción de conciencia, no define las prerrogativas básicas, ni los principios que guían su ejercicio ni su régimen de protección y

excepciones y que, por ende, no requería seguir el trámite de ley estatutaria. El Ministerio de Defensa Nacional, a su turno, sostiene que no se vulnera la reserva de ley estatutaria en la medida en que no se trata de una regulación integral, ya que la objeción de conciencia es un derecho que se puede ejercer en varios campos de la vida y la Ley 1861 de 2017 se encarga de regular este derecho solo en el ámbito del servicio militar obligatorio.

19. INFRACCIONES POLICIVAS. INCUMPLIR, DESACATAR, DESCONOCER E IMPEDIR LA FUNCIÓN O LA ORDEN DE POLICÍA. LAS ÓRDENES DE POLICÍA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE D-12421 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 35, núm. 2 y 150)
(M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

El demandante solicita **la inexecutable** parcial de los artículos 35 y 150 de la Ley 1801 de 2016 que, en su orden, disponen el comportamiento de “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de la policía” como atentatorio de la relación entre las personas y las autoridades y susceptible de medidas correctivas, así como el apartado de que “las ordenes de policía son de obligatorio cumplimiento”.

Propone tres cargos contra los textos que acusa como inconstitucionales. Inicialmente refiere que su demanda tiene por objeto que la Corte se pronuncie en relación con las normas que definen la orden de policía y establecen una consecuencia jurídica para los particulares que la incumplan o desconozcan. Refiere que si bien las referidas ordenes de policía procuran el mantenimiento del orden público y la convivencia social, no es constitucionalmente admisible que cualquier desacato a las mismas se convierta en contravención, menos atendiendo la doctrina de las fuerzas de policía que promueven la utilización fundado en una particular concepción de orden público o tienen una percepción en relación con determinados grupos o comportamientos de los ciudadanos.

Asimismo, el demandante asegura que las disposiciones impugnadas parcialmente vulneran los principios de legalidad y tipicidad, que integran el debido proceso al introducir en un Código de Policía un tipo de contravención penal, habilitando a la policía extralimitarse en sus competencias, que no tienen esa connotación. Además, refiere que se viola el principio de convencionalidad y las obligaciones relativas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos, al establecerse la obligatoriedad de las ordenes de policía, sin ninguna protección al ciudadano contra la arbitrariedad.

Intervenciones

La totalidad de los intervinientes, esto es la Defensoría del Pueblo, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Universidad Libre y el Procurador General de la Nación solicitaron declarar la constitucionalidad de las disposiciones demandadas parcialmente. En suma, sostienen que el Código de Policía debe interpretarse conforme a la Constitución Política y de manera sistemática. En ese sentido resaltan que el poder de la policía es una función reglada y debe procurar la convivencia y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, proscribiendo la arbitrariedad. Entienden que existe un

procedimiento policivo que impide que las órdenes sean inmediatas y estrictas, o que no atiendan al contenido de los derechos constitucionales y la autoridad policial debe sustentar debidamente su orden, la cual debe cumplir criterios de razonabilidad y proporcional y ajustarse a los parámetros jurisprudenciales decantados por esta corporación.

20. PROSTITUCIÓN. REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, INMUEBLES O LUGARES DONDE SE EJERZA Y COMPORTAMIENTOS PROHIBIDOS QUE PUEDEN AFECTAR LA CONVIVENCIA

EXPEDIENTE D-12489 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 43 y 44, parciales)
(M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

En este proceso se evalúan las normas del Código de Policía que establecen las exigencias para el ejercicio de la prostitución desde la perspectiva del espacio, del orden y de la salud pública, y cuestionadas por los demandantes por imponer cargas excesivamente gravosas a las personas que ejercen la prostitución, así como por desconocer su condición de vulnerabilidad y su posición de desventaja frente a los propietarios de los establecimientos en que se realiza esta actividad, y frente a quienes utilizan estos servicios. Teniendo en cuenta lo anterior, la controversia constitucional se centró en dos interrogantes: primero, si el enfoque con el que el legislador abordó el fenómeno de la prostitución es compatible con el deber del Estado de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la explotación de la prostitución ajena; y segundo, si desde la perspectiva del principio de igualdad, las exigencias contempladas en el Código de Policía se pueden atribuir a las personas que ejercen la prostitución, o si sólo deben ser aplicables a quienes tienen el control de los establecimientos y a quienes utilizan los respectivos servicios.

21. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. DEVOLUCIÓN DE SALDOS ORIGINADOS EN LA DECLARACIÓN DEL IVA POR EXPORTACIÓN DE ORO

EXPEDIENTE D-12529 Norma acusada: LEY 1819 de 2016 (art. 267) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

Artículo 267 de la Ley 1819 de 2016, que adicionó el párrafo 3º al artículo 850 del Estatuto Tributario. Regula, a favor del exportador de oro, la devolución de saldos originados en la declaración del IVA cuando se certifique que el metal proviene de una producción amparada por un título minero vigente e inscrito en el Registro Nacional Minero.

El actor demanda el beneficio tributario por considerar que desconoce los principios de igualdad, equidad tributaria y progresividad. Estima, en síntesis, que con la norma cuestionada se crean dos grupos de exportadores, de un lado, quienes obtienen el producto de una fuente con título minero, y del otro, quienes lo obtienen de una fuente de minería informal – pero no ilegal, como de quienes se dedican al barequeo. En este sentido, precisa el promotor de la acción, se crea una distinción injustificada que desincentiva y dificulta la labor del segundo grupo; y, además, desconoce la mejor posición socioeconómica de quienes cuentan con título minero. En estos términos, la norma se confronta teniendo en cuenta como referente los mandatos previstos en los artículos 13 y 363 de la C.P.

Intervenciones

En la mayoría de las intervenciones se solicita a la Corte Constitucional declarar la inhibición para resolver de fondo el asunto planteado, dado que la demanda adolece de falta de certeza. Esta posición se funda en el hecho de que, presuntamente, el cargo del accionante se funda en los presuntos efectos o consecuencias que generaría la disposición sobre la labor del barequeo, cuestión que no se deduce del enunciado normativo. En subsidio, solicitan que se declare la **exequibilidad**, pues la disposición obedece al margen de configuración del Congreso de la República en materia tributaria y tiene por objeto incentivar la minería formal. Una segunda posición, minoritaria, solicita un pronunciamiento de fondo de **inexequibilidad**, acompañando los argumentos expuestos por el demandante.

El Procurador General de la Nación, por su parte, pide declarar (i) la **exequibilidad** de la disposición por los cargos de igualdad y equidad tributaria; y, (ii) la inhibición por el cargo de progresividad, o, en subsidio, su **exequibilidad**. Considera que la disposición demandada tiene una finalidad constitucional, dirigida a la formalización de la minería.

22. DONACIÓN DE COMPONENTES ANATÓMICOS. NO PUEDEN SER DONADOS NI UTILIZADOS ÓRGANOS O TEJIDOS DE LOS NIÑOS NO NACIDOS ABORTADOS

EXPEDIENTE D-12533 Norma acusada: LEY 1805 DE 2016 (art. 2º, párrafo 2, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

Norma parcialmente acusada: párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1805 de 2016, que dice: “No pueden ser donados ni utilizados órganos o tejidos de los niños no nacidos abortados”. Estima que se vulnera el artículo 158 y los artículos 13 y 49 de la Constitución, y derechos reproductivos.

Violación del principio de unidad de materia (vicio sustancial). Señala que el artículo 1º erige como objeto de la ley la ampliación de la presunción legal de donación, además que ello puede extraerse de lo que busca la ley en su conjunto. Se contraría el objeto general de la ley que pretende ampliar las donaciones en el país y no instituir prohibiciones injustificadas o irrazonables, por lo que impide configurar una conexidad interna al obstruirla presunción legal. En los debates del Congreso nunca se explicó de forma clara por qué se incluía el párrafo demandado, el cual no hizo parte del proyecto de ley original del Representante Rodrigo Lara Restrepo, cuya única explicación fue que se quería evitar la venta de tejidos fetales por un escándalo en los Estados Unidos. No existió justificación alguna para la introducción de la prohibición.

Violación del derecho a la salud, indeterminación legal, igualdad y derechos reproductivos. Desconoce el derecho a la salud i) al generar una medida constitucionalmente regresiva en materia de disponibilidad de órganos o tejidos fetales para la donación y utilización, ii) al aplazar la obligación del Estado de abstenerse de desconocerlo como garantía a la prestación del servicio y iii) al terminar impidiendo la investigación médica o científica en orden a la mejora de las condiciones de salud. Así mismo, la expresión cuestionada “niño no nacido abortado” i) reviste de ambigüedad e incoherencia al no corresponder con las definiciones científica, normativa y jurisprudencial que han distinguido entre nasciturus y nacidos, y precisado el margen de protección de la vida; ii) vulnera la igualdad entre progenitores porque con la prohibición se otorga mayor protección a los nasciturus cuando la normativa y la jurisprudencia la confiere a los nacidos; y iii) desconoce los derechos reproductivos (mujer) por obstaculizar el acceso legítimo de la mujer a la IVE de forma segura y sin limitaciones temporales.

Intervenciones

El Procurador General solicita la **exequibilidad** en relación con la violación del principio de unidad de materia, el derecho a la igualdad y la prohibición de regresividad en salud. En lo

concerniente al principio de unidad de materia evidencia que no son acertados los argumentos de la actora, dado que no es posible sostener que lo demandado a pesar de guardar relación con el título de la ley contraría su objetivo general. No significa que al legislador le esté vedado establecer alguna prohibición o límite sobre la materia. Solicita la **inhibición** por la violación a los derechos sexuales y reproductivos, y a la salud respecto a la obligación del Estado de abstenerse de llevar a cabo conductas que afecten el referido derecho, y que la disposición contiene una orden contraria a la investigación médica.

La senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, la Fundación Nacional de Trasplantados, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el Fundación de Católicos de Colombia Solidaridad, el Movimiento Vida por Colombia, la Universidad del Rosario, la Universidad de La Sabana, la Universidad ICESI, la Coordinación de postgrado en Cirugía de Trasplantes de Órganos Abdominales, solicitaron la **exequibilidad**.

23. ÓRDENES DE CAPTURA. LA POLICÍA JUDICIAL PUEDE DIVULGAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

EXPEDIENTE D-12656 Normas acusadas: LEY 906 DE 2004 (art. 298, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

El actor considera que el inciso tercero del artículo 298 del Código de Procedimiento penal, que faculta a la Policía Judicial para que publique órdenes de captura a través de los medios de comunicación, es inconstitucional por la supuesta violación de los artículos 2º, 5º, 13, 15, 21 y 29 de la Carta. En particular, plantea cuatro cargos.

Primero, el ciudadano opina que la norma vulnera los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de las personas investigadas o sindicadas, porque permite que la Policía Judicial publique y divulgue órdenes de captura a través de medios de comunicación y así haga pública la vida privada del investigado.

Segundo, indica que el aparte acusado transgrede los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de los familiares de quienes tienen órdenes de captura en su contra, pues serán cuestionados por la sociedad en razón de su vínculo con un presunto delincuente.

Tercero, aduce que la norma viola el derecho a la igualdad del investigado o sindicado y su familia debido a que los medios de comunicación y la sociedad en general pueden emitir actos de rechazo, señalamiento e injurias, "afectando de forma psicológica y social la vida de la persona sindicada y la de sus familiares".

Cuarto, sostiene que la disposición lesiona el derecho a la presunción de inocencia del capturado, puesto que al informar a terceros de su situación a través de los medios de comunicación, se genera necesariamente un reproche sobre su conducta, sin que se haya surtido el proceso penal en el que se defina su responsabilidad.

Intervenciones

La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Universidad Libre de Colombia y la Universidad de Ibagué defienden la constitucionalidad del inciso 3º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. En particular, la mayoría de los intervinientes se refieren al alcance de la norma y coinciden en afirmar que, de conformidad con los incisos 3º (acusado) y 4º del artículo 298, los funcionarios de Policía Judicial están facultados para dar a conocer a la comunidad las órdenes de captura a través de los medios de comunicación, pero el ejercicio de esa atribución se somete a la habilitación de los jueces de control de garantías.

Además, explican que aunque la medida prevista en la norma supone la restricción de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, estos no son absolutos y, en consecuencia, pueden ser restringidos en aras de garantizar el derecho a la información de la ciudadanía. Específicamente, señalan que la divulgación de órdenes de captura a través de los medios de comunicación: (i) persigue un fin constitucionalmente legítimo; (ii) es necesaria para materializar la orden judicial y sus fines; (iii) es idónea porque permite que la información se publique de manera amplia para concretar el objetivo buscado; y (iv) es proporcional en sentido estricto por cuanto no tiene un impacto desmedido en los derechos a la honra y el buen nombre, debido a que no contiene información falsa, errónea o tendenciosa.

Por otro lado, afirman que no se desconoce el principio de presunción de inocencia porque las órdenes de captura son emitidas por los jueces de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados que permiten inferir la autoría o participación en la comisión de un delito. En ese sentido, indican que la finalidad de la orden de captura es la comparecencia del imputado al proceso y, por consiguiente, proteger su derecho de defensa.

Por su parte, la Universidad Externado de Colombia solicita que se declare la **inexequibilidad** de la norma demandada, por considerar que ésta autoriza a la Policía Judicial para que divulgue “sin matiz ninguno” las órdenes de captura a través de los medios de comunicación y, en esa medida, viola los derechos identificados por el demandante y desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre órdenes de captura, según la cual solamente las condenas penales definitivas pueden ser divulgadas.

Finalmente, el Ministerio Público solicita a la Corte declarar **exequible** la norma. Específicamente, sostiene que de la lectura sistemática del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, se evidencia que el único que puede autorizar la publicación de la orden de captura a través de los medios de comunicación, en consideración a las particularidades del caso y en favor de la efectividad de la medida, es el juez de control de garantías. Así pues, la autorización para la divulgación de la orden estará precedida del análisis de la necesidad de la medida, de manera que el juez evaluará si ese instrumento puede ser útil para hacer efectiva la captura, o si por el contrario, podría incluso entorpecerla.

De otra parte, argumenta que el aparte acusado no desconoce los derechos a la honra y el buen nombre porque la divulgación de la orden no implica la manifestación tendenciosa sobre la conducta privada de una persona, sino que obedece a la necesidad de que comparezca a un proceso. Además, a juicio del Ministerio Público tampoco se vulnera la presunción de inocencia porque la orden no define la responsabilidad penal del indiciado o imputado, sino que se dirige a lograr su comparecencia en la fase de investigación de la conducta.

24. PATENTES DE INVENCIÓN. NO SE PUEDE CONCEDER ESTAS PATENTES CUANDO ATENTE CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

EXPEDIENTE D-11932 Norma acusada DECRETO 410 DE 1971. CÓDIGO DE COMERCIO (art. 538, numeral 3, parcial) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

25. INSPECTORES DE POLICÍA. INCOMPETENCIA PARA FUNCIONES Y DILIGENCIAS JURISDICCIONALES POR COMISIÓN DE LOS JUECES.

EXPEDIENTE D-12552 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (art. 206, parágrafo 1) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

26. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. CONTRIBUCIÓN A FAVOR DE ESTA SUPERINTENDENCIA, PARA CUBRIR LOS COSTOS DE SU FUNCIONAMIENTO.

EXPEDIENTE D-12699 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (art. 371). LEY 1151 DE 2007 (art. 76) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)